



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 66 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190019700	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Pedro Antonio Palacio Arevalo, Constructora Casa Roca S.A.S, Reimy Reinel Rhenals Sibaja, Luis Eduardo Rodriguez Sanchez, Ana Rocio Salazar Gamboa	07/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180000500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Nancy Violeta Jimenez Acosta	07/06/2023	Auto Decide
23001400300420230046401	Impugnación Tutela	Walberto De La Ossa Zapa	Salud Total	07/06/2023	Auto Admite
23001310300320230008600	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Ismael Antonio Escudero Kerguelen	Maria Cecilia Escudero Kerguelen, Herederas De La Finada Mariela Del Carmen Kerguelen De Escudero	07/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d2d11374-51c0-4153-9262-fbe6ce6bbc55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 66 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230009200	Procesos Ejecutivos	Antonio Alberto De Jesús Bozzi Fuentes	Juan Carlos Hernandez Primera	07/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230008900	Procesos Verbales	Araujo Y Segovia De Cordoba S.A.	Promosalud Del Sinu Ltda, Albeiro Andres Martinez Gomez	07/06/2023	Auto Rechaza
23001310300320230009100	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Edita Magalis Urzola Martínez	Jaime Luis Urzola Martinez	07/06/2023	Auto Rechaza
23001310300320230012500	Tutela	Jorge Luis Anichiarico Cecere	Juzgado Primero Municipal De Pequeas Causas Y Competencias Multiples De Monteria	07/06/2023	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d2d11374-51c0-4153-9262-fbe6ce6bbc55



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el traslado del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, encontrándose pendiente su fijación y la solicitud de fijar fecha para remate. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8
DEMANDADOS	NANCY VIOLETA JIMÉNEZ ACOSTA -CC.52.051.365
RADICADO	23001310300320180000500
ASUNTO	AUTO APRUEBA AVALÚO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante allegó Avalúo Catastral del inmueble con M.I. 140-152619, en la suma de \$142.764.000. Ver.



GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 982 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:

8801-212625-79670-0

FECHA:

30 /marzo/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: NANCY VIOLETA JIMENEZ ACOSTA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52051365 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:23-CORDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0350-0047-9-01-02-0002
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:
DIRECCIÓN:C 58 10 97 Ap 302
MATRÍCULA:140-152619
ÁREA TERRENO:0 Ha 51.59m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 142,764,000

Del anterior, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10), mediante auto calendarado 17-abril-2023; término que se encuentra vencido, sin que el contradictor pasivo presentara observación alguna.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso advertir, que en el auto del 17-abril-2023 se indicó, por error, que se trataba de avalúo comercial. Sin embargo, **teniendo en cuenta que en la parte motiva se menciona y se incluye pantallazo, del avalúo catastral presentado por el apoderado de la ejecutante, considera esta Judicatura, que el traslado quedó debidamente surtido**, por lo cual, se procede a aprobar el avalúo del inmueble, incrementando el avalúo catastral en un 50%, en virtud del numeral 4 del artículo 444 C.G.P., previa corrección del auto que le dio traslado.

Respecto a la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate, se proveerá una vez en firme el avalúo, tal como lo establece el artículo 448 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRÍMERO: CORRÍJASE, de oficio, el Auto calendado 27-abril-2023 que dio traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, en el sentido de que el traslado fue del avalúo catastral, tal como se indicó e insertó en la parte motiva del mencionado proveído y, no de avalúo comercial como, por error, se indicó en la parte resolutive.

SEGUNDO: APRUÉBASE el **AVALÚO** del inmueble con M.I. 140-152619, en la suma de \$214.146.000 (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS) M/CTE.

TERCERO: Una vez en firme el avalúo, vuelva a despacho para proveer sobre la fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a1a7f9b191361ee91d2a2a577df8823616337248a0427734a4f3f422a12be**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir recurso de reposición y en subsidio de queja. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2, representada por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3) - PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069 - REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738 - CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1 (Fideicomitente Aportante) - ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169 - LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928
RADICADO	23001310300320190019700
ASUNTO	NO REPONE – CONCEDE RECURSO DE QUEJA
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde en esta oportunidad decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora a través de su gestor judicial **contra del proveído de 12 de abril 2023**, que negó el recurso de apelación que fue propuesto subsidiariamente contra el auto calendarado 11-11-2022.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La togada, al sustentar e recurso, manifestó:

En el auto de fecha abril 12 de 2023 se resolvió no reponer la decisión proferida en auto de fecha noviembre 11 de 2022 en el sentido de ***"DENEGAR la solicitud de remate solicitado por el ejecutante, por las razones expuestas"***.

A su vez, niega el recurso de apelación interpuesto bajo el siguiente argumento:

"Véase que la recurrente no ataca la no aplicabilidad de dicha norma al caso concreto ni argumenta porque dicha norma no sería aplicable; ya que su único argumento de defensa se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

afinca en el hecho que el despacho haya argumentado, motivando de forma distinta a lo ventilado por las partes, lo cual no es camisa de fuerza para la motivación de las providencias, ya que en este caso, se le concedió la razón de forma parcial a la ejecutante explicando con argumentos legales, porque no debía rematarse el bien embargado y secuestrado."

Y a renglón seguido señala:

"Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá inhiesta, y el recurso de apelación será denegado, al haberse recurrido únicamente el ordinal que denegó continuar con el remate el cual no está enlistado en el artículo 318 del CGP".

De tal argumentación se extrae que queda en firme la decisión de negar fecha para diligencia de remate por no haberse atacado en reposición **"la no aplicabilidad de dicha norma al caso en concreto"**, haciendo referencia a los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial numeral 4 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, esta denegación de fecha de remate se ha salido del contexto del proceso ejecutivo, y se ha arribado a ella con argumentos que son extraños y que no se han debatido por las partes legalmente reconocidas en el proceso, y parece señalar que se ha negado el recurso de apelación por no haberse presentado reposición respecto del primer ordinal del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 que había denegado el embargo y secuestro de los bienes que corresponden a PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A en liquidación en el FIDEICOMISO P.A SKY CONDOMINIO. Y cabe aclarar que tal ordinal no fue recurrido por estar conforme con dicha decisión sea cual fuera el planteamiento por el que el Juzgado arribo a ella.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 352 y 353 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como se observa en la actuación aquí surtida, mediante auto calendado 12-abril-2023, se dispuso denegar el recurso de apelación propuesto contra proveído de fecha 11-11-2022. Esa decisión fue recurrida por la demandante y en forma subsidiaria interpuso queja.

Lo decidido en torno al recurso de reposición se mantiene inhiesta, por las razones de hecho y de derecho esbozadas en la parte motiva del auto de fecha 12 de abril de 2023; amen que ya se había presentado otro recurso de reposición anterior así:

La parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 11 de noviembre de 2022, del cual se negó su aclaración por medio de auto trece (13) de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo que no es dable que nuevamente se presente otro recurso de reposición, sobre el mismo punto, conforme al artículo 318 del CGP, así:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Pero, subsidiariamente se ordenará la digitalización de las piezas procesales atinentes para surtir el recurso de queja; ello en atención a que la recurrente no se encuentra conforme con el trámite impartido por este Despacho, al proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En razón y mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 12-ABRIL-2023 que negó el recurso de apelación contra el Auto calendarado 11-11-2022, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Subsidiariamente, se dispone ordenar la digitalización de las piezas procesales atinentes para surtir el recurso de queja y enviarlas por Secretaría al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Montería Sala Civil-Familia-Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff923f2fb9539adb3cb5432553c769766a3ee248bd5400c3279f4565a579584f**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de estudio de admisibilidad; Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELÉN – CC 78.691.139,
DEMANDADOS	-María Cecilia Escudero Kerguelén- C.C 41.739.030 -Aura Elena Escudero Kerguelén – CC 34.967.999 -Patricia Eugenia Escudero Kerguelén – CC 34.978.124 -Luz Estela Escudero Kerguelén – CC 34.982.354 -Lilian Teresa Escudero Kerguelén – CC 34.985.098 e -INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, como cesionaria de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelen.
RADICADO	23001310300320230008600
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ – CC 1.067.891.693 y T.P. 257.494 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra enestado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
NANDEZ	MARISOL ELENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067891693	257494	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Para efectos de efectuar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
- 2. Especial contenida en el artículo 375 y ss. del C.G.P
- 3. y demás normas especiales



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adolece de los siguientes defectos:

1. La pretensión de declaratoria de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, va dirigida al inmueble ubicado en el corregimiento de Tres Palmas Municipio de Montería y se encuentra distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 140-40973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y con cedula catastral numero 00-01-00-00-0030-0187-0-00-00-0000. En consecuencia, se trata de un predio rural (ver certificado libertad y tradición aportado el cual se encuentra desactualizado)



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
al servicio de la justicia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221108786467639409

Nro Matricula: 140-40973

Pagina 2

TURNO: 2022-140-1-73128

Impreso el 8 de Noviembre de 2022 a las 04:47:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOTE # 3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

140 - 24583

. Al respecto el articulo 83 inciso 2° del C.P.G consagra:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

(...)”.

En el acápite de hechos no se encuentra individualizado y discriminado el bien inmueble objeto del proceso en atención a la norma en cita



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. El poder adosado es insuficiente toda vez que se le da facultad a la Dra. MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ – CC 1.067.891.693 y T.P. 257.494 del C.S.J. para adelantar demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo al artículo 375 del C.G.P., en contra de las herederas de la finada MARIELA DEL CARMEN KERQUELEN DE ESCUDERO – CC 25.754.714, sin que se identifique el bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia y sin que se determine quienes las herederas determinadas de la causante, pese a que en el escrito de demanda sí se hace. (inciso 1 art. 74 CGP.).

Igualmente, en escrito de demanda se señala como demandada a la persona jurídica INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, en calidad de cesionaria de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelen. Sin embargo, en el poder no se otorga facultad para dirigir la demanda contra esta, como tampoco contra personas indeterminadas (art.84 num.1 C.G.P). Consecuente con lo expuesto, se deben allegar el poder debidamente conferido.

3. El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 140-40973 correspondiente al inmueble objeto del proceso y aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la misma. Ello obedece a que el certificado en comento fue expedido en fecha 08 de noviembre de 2022, lo cual no satisface la exigencia de vigencia no mayor a un mes, que permita establecer la situación jurídica actual del inmueble, con el fin de dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P; la demanda fue sometida a reparto el 27 de abril hogaño.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la gestión de la fe pública	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221108786467639409	Nro Matrícula: 140-40973
Pagina 1 TURNO: 2022-140-1-73128	
Impreso el 8 de Noviembre de 2022 a las 04:47:29 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	

4. Se echa de menos el certificado especial de pertenencia dispuesto en el artículo 69 de la ley 1579 de 2012 en armonía a lo ordenado por el canon 82 numeral 11 del C.G.P., con el único fin, que el operador judicial pueda identificar de manera preliminar si se trata o no, de un bien “imprescriptible”; y así, bajo los principios de economía procesal, poder identificar si es procedente o no, rechazar de plano la demanda; y que el usuario de la administración de justicia pueda acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, sin someterlo a una espera infructuosa a sus pretensiones. Los preceptos antes reseñados, son del siguiente tenor:

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 82 C.G.P. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(...)

11. Los demás que exija la ley.
..."

5. Se relacionan dentro de los demandados a la sociedad regular de comercio INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, como cesionaria de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelen. Observa el despacho que se trata de una persona jurídica de derecho privado respecto de la cual no se aporta prueba de su existencia (no obra en el plenario el certificado de existencia y representación). Así mismo, se echa de menos la prueba de la calidad de cesionaria de INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, por lo que se hace necesario allegar las respectivas pruebas de la existencia de la persona jurídica y la calidad de cesionaria en la que interviene en el proceso, acorde a lo reglado en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

De otra parte, se deja de indicar el lugar, la dirección física y electrónica de la sociedad INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1. A efectos de surtir notificaciones, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en armonía a la ley 2213 de 2022.

6. En el acápite de pruebas reseñan que se aportan como tal los siguientes documentales:

✓ **1. DOCUMENTALES.**

- Certificado de Libertad y Tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.
- Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería de fecha 08 de noviembre de 2022.
- Copia simple de la escritura publica No. 2034 del 04 de agosto de 1995 de la Notaria 2 de Montería.
- Certificado especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.
- Copia de la Sentencia Proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.
- Las que de oficio considere.

No obstante, brilla por su ausencia la copia simple de la escritura pública No. 2034 del 04 de agosto de 1995 de la Notaria 2 de Montería.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar a la profesional del derecho MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ – CC 1.067.891.693 y T.P. 257.494 del C.S.J.; **y una vez se proceda a otorgársele poder con la debida determinación y clara identificación del asunto y partes se le reconocerá personería jurídica.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE EN ESTA FORMA, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR, a la profesional del derecho MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ – CC 1.067.891.693 y T.P. 257.494 del C.S.J., tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac0dc89e2b8c5ddb8b958b4f0e4275fef94da12b9e15271cfaf1cdc8d119f0**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad; informándole que esta fue repartida inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal, donde el titular declaró falta de competencia por cuantía. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A. –NIT.891.001.109-1
DEMANDADOS	PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S. –NIT.900.192.459-4
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00089 00
ASUNTO	RECHAZA COMPETENCIA-ORDENA DEVOLVER A JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
PROVIDENCIA N°	(#)

La presente demanda fue dirigida a los jueces civiles municipales de Montería, por considerar la ejecutante que se trata de una demanda de menor cuantía; correspondiéndole en reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal. Sin embargo, al momento de realizar su estudio de admisibilidad, el titular de esa dependencia judicial consideró que se trata de un asunto de mayor cuantía, motivo por el cual decretó la falta de competencia y la remitió para reparto ante los juzgados civiles del circuito de esta localidad, correspondiéndole a esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar la demanda para determinar la competencia y, si es del caso, resolver sobre su admisión.

Para ello, nos remitimos inicialmente al **artículo 25 del CGP** dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”

Así tenemos, que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 (fecha en que se presentó la demanda) fue fijado en \$1.160.000.

Conforme con ello y una vez realizada la operación aritmética (\$1.160.000 X 150), la mayor cuantía para el año 2023 se establece en la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Por su parte, el **artículo 26 del CGP**, establece cómo se determina la cuantía y, en su **numeral 6º** contempla la regla para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento. Ver.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(...)

6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)"

La presente es una demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado, donde el término inicial pactado en el contrato es de 12 meses y el valor del último canon fijado, es de \$13.665.867.

Así tenemos, que la cuantía del presente asunto se establece de la siguiente manera:

CUANTIA ES IGUAL A: Vr. último canon \$13.665.867 X 12 meses = **\$163.990.404**

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el presente asunto es de menor cuantía, por lo cual, no es de competencia de los juzgados civiles del circuito, sino de los juzgados civiles municipales, motivo por el cual, ésta será devuelta al juzgado de origen, al cual fue repartida inicialmente, como así se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la competencia endilgada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a los jueces civiles de circuito, para conocer del presente asunto; de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, por ser de su competencia; para que asuma su conocimiento.

TERCERO: CANCELESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a02f9c7822cce7b2188b95d6140465ae6db0fb220f5af1c5f00b755cf15d6f**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente de proveer respecto a la solicitud de prueba extraprocesal- Exhumación de Cadáver para práctica de prueba ADN.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (EXHUMACIÓN DE CADAVER PARA PRÁCTICA DE PRUEBA ADN)
SOLICITANTE	EDITA MAGALIS URZOLA MARTÍNEZ –CC. 26.040.803
APODERADO	DR. HERNÁN RAMOS GUTIÉRREZ –CC. 6.863.872 y T.P. 87.444 del C.S.J.
RADICADO	23001310300320230009100
ASUNTO	AUTO- RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESAL
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la solicitud de prueba extraprocesal- Exhumación de cadáver para práctica de prueba ADN, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional **HERNÁN RAMOS GUTIÉRREZ –CC. 6.863.872 y T.P. 87.444 del C.S.J.**, la cual se encuentra VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GUTIERREZ	HERNAN ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6863872	87444	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

10 anterior 1 siguiente 11

CONSIDERACIONES

Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma¹. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

La señora EDITA MAGALIS URZOLA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.040.803, solicita prueba anticipada de exhumación de cadáver

¹ Sentencia C-830 de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

para practica de prueba ADN, con el propósito de acreditar que es la madre biológica del extinto JAIME LUIS URZOLA MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.067.887.282; fallecido en fecha 28-05-2022. Esto, para efectos de iniciar la acción judicial de impugnación de maternidad y paternidad.

INTERES JURÍDICO Y OBJETO DE LA PRUEBA: La petente, como interesada y madre biológica del fallecido JAIME LUIS URZOLA MARTINEZ le asiste el interés jurídico de saber y demostrar científicamente la conexidad jurídica maternofilial existente entre madre e hijo e iniciar, posteriormente, las acciones judiciales impugnativas de maternidad y paternidad pertinentes.

El artículo 386 del C.G.P. establece las **reglas especiales aplicables en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o la maternidad**, en cuyo numeral 2, establece:

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

Así las cosas, tenemos, que la prueba pretendida de manera extraprocesal por la solicitante, no solo puede ser solicitada al interior del proceso de impugnación de la maternidad que pretende iniciar, sino que **es obligatoria para el juez de conocimiento**, su práctica dentro del mismo; sea a solicitud de parte o de oficio, tal como, además, venía establecido en el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Ahora bien, en tratándose de proceso de filiación, le es imprescindible al juez de conocimiento, el principio de inmediación en la diligencia de exhumación de cadáver. Por regla general, la prueba, o la parte de ella que no dependa del dictamen de un experto, debe practicarse en presencia del funcionario investido por la Constitución y la ley de funciones judiciales, que es quien ha de valorar la misma en el caso concreto, exigencia que no sólo tiene especial relevancia para la convicción a que pueda arribar el juez, sino que resulta especialmente importante en materia de filiación, si se considera la naturaleza fundamental de los derechos que de allí se derivan. Así lo dejó sentado la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-860-08, al resolver **demanda de inconstitucionalidad**, contra el parágrafo del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 (parcial) “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”. Ver.

“DILIGENCIA DE EXHUMACION DE CADAVER EN PROCESO DE FILIACION-
Razones en que se sustenta la exigencia de la presencia del juez de conocimiento

No puede dejarse al libre arbitrio del funcionario judicial su presencia o no en la diligencia de exhumación para la recolección de muestras dentro de un proceso tendiente a definir la verdadera filiación de una persona, máxime cuando por la importancia de la prueba de ADN se le impone al juzgador el deber no solo de analizar cuidadosa e integralmente el dictamen respectivo, para determinar la calidad, precisión y firmeza del mismo, derivada de la aplicación de técnicas reconocidas para este tipo de experticias, así como de la competencia de los peritos, tal como lo requiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, sino de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

presenciar directamente la diligencia de exhumación y la toma de muestras para el citado peritaje, pues esto, unido al resultado del dictamen, hace parte de los elementos de juicio que le permitirán al juez determinar que la probabilidad de parentesco así obtenida es el producto de los exámenes practicados respecto de la persona cuya filiación se reclama.

JUEZ EN DILIGENCIA DE EXHUMACION DE CADAVER PARA PRUEBA DE ADN-
No puede delegar su presencia en tal diligencia.

No le es posible al juez delegar su presencia en la diligencia de exhumación para la posterior realización del experticio con marcadores genéticos de ADN.”²

Bastan las anteriores consideraciones para establecer la improcedencia de la prueba solicitada, motivo por el cual ésta será desestimada.

Si bien es cierto, el derecho a la prueba es una verdadera expresión del derecho de defensa y componente del derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Carta Política. No es menos cierto que el derecho a la prueba tiene unos límites, en el sentido de que no se debe activar el aparato jurisdiccional a efectos de que dedique tiempo y esfuerzos a ordenar y practicar diligencias probatorias ilegítimas, impertinentes o innecesarias, con apoyo en la titularidad del derecho de prueba, ello podría sugerir un posible abuso del derecho, toda vez que la prueba debe someterse a las restricciones que la ley y la racionalidad impone.

En tal sentido el Código General del Proceso en su artículo 168, consagra *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso de exhumación de cadáver para practica de prueba ADN, formulada por la señora **EDITA MAGALIS URZOLA MARTÍNEZ -CC. 26.040.803**, con el propósito de acreditar que es la madre biológica del extinto JAIME LUIS URZOLA MARTÍNEZ, para efectos de iniciar la acción judicial de impugnación de maternidad.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

² Sentencia C-860-08.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be63dd95b77a32a1c32e6c87363c561fa5134246c8b45e348176a9223280e030**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	ANTONIO ALBERTO DE JESUS BOZZI FUENTES - CC 1.067.920.401
DEMANDADO	JUAN CARLOS HERNANDEZ PRIMERA – CC 78.747.603
RADICADO	23001310300320230009200
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON - CC 1.063.277.065 y TP N°235.712 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JAIME LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1063277065	235712	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1 anterior 1 siguiente

Para efectos de efectuar estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva con acción real presentada por endosatario en procuración – Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON, esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Especial contenida en el artículo 468 y ss. del C.G.P

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda Ejecutiva con acción real adolece de los siguientes defectos:

1. El poder adosado es insuficiente acorde a lo ordenado en el canon 74 y 84 numeral 1° y 2° del C.G.P., en atención a que, del poder arrimado con el escrito demanda. Ver imagen

Señor:
Juez Civil Del Circuito de Montería - Córdoba (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente Para Proceso Ejecutivo Hipotecario de MAYOR CUANTÍA iniciado con letra de cambio e hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada.

Maria Victoria Fuentes Santos, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Montería – Córdoba, actuando en calidad de apoderada general del señor Antonio Alberto de Jesús Bozzi Fuentes, quien se identifica o con cedula de ciudadanía N°1.067.920.401 de Montería, quien me otorgo poder general mediante escritura pública N.º 3.029 04-octubre-2019 de la Notaria Segunda De Montería –Córdoba, a través del presente escrito y la calidad de apoderada general que indique, manifestó a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. Jaime Luis Araujo León, abogado titulado, identificado con C.C. N°1.063.277.065 de Montelibano y tarjeta profesional N°235.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo hipotecario de MAYOR CUANTIA contra el deudor señor Juan Carlos Hernández Primera, mayor de edad, identificado con C.C. 78.747.603 de Montería.

El mandato referido, tiene como objeto que el apoderado judicial presente y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía contra el deudor Juan Carlos Hernández Primera, por la obligación contenida en la escritura pública hipotecaria abierta de primer grado con cuantía indeterminada N.º 2398 del 28-julio-2021 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Montería, constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140-48953 de la ori de Montería, junto con la letra sin número suscrita por el deudor y que contiene la obligación de pagar la suma de ciento setenta y tres millones de peso en moneda legal corriente (173.000.000)

En virtud de este mandato, se le concede facultades a al apoderado judicial para interponer los recursos de Ley procedentes, y aunado a lo anterior confiero facultades expresas para hacer postulación y/o licitar por cuenta del valor de la liquidación del crédito en un eventual remate (Art. 452 Inc. 7 y 468 núm. 5 del C.G.P.), también lo faculto para conciliar judicial o extrajudicialmente, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir judicial o extrajudicialmente, lo faculto expresamente para recibir títulos judiciales o abonos extrajudiciales, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Sirvase reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

Atentamente,



Maria Victoria Fuentes Santos
C.C. 34.989.516 Montería
Apoderada general del acreedor

Acepto el poder:



Jaime Luis Araujo León
C.C. 1063277.065 Montelibano

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se tiene que la señora MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS – CC 34.980.516, en calidad de apoderada general del señor ANTONIO ALBERTO DE JESÚS BOZZI FUENTES – CC 1.067.920.401, acorde poder general que manifiesta le fue otorgado a ella por quien aquí se reseña como ejecutante, mediante escritura pública No. 3.029 de 04-octubre-2019 de la Notaria Segunda De Montería -Córdoba, le confiere facultad al profesional del derecho JAIME LUIS ARAUJO LEON, quien actúa como endosatario en procuración para que promueva acción ejecutiva con garantía real, respecto del título valor letra de cambio letra de cambio por valor de \$173.000.00 de fecha 20 agosto de 2021, que se indica estar respaldada con hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada y por término indefinido sobre el bien inmueble con MI 140-48953 de la ORIP de Montería (escritura pública N°2.398 del 28 de julio de 2021 de la Notaria Segunda de Montería).

No obstante, brilla por su ausencia el poder general contenido en escritura pública No. 3.029 de 04-octubre-2019 de la Notaria Segunda De Montería -Córdoba (pese a que se enlistó como documental en el acápite de pruebas, se omitió adjuntarlo y en su lugar se anexo dos veces la escritura pública No. 2.398 del 28 de julio de 2021)

De igual forma, se omitió adjuntar certificado de vigencia del poder general arriba reseñado, y certificado de tradición actualizado

Finalmente, el despacho no otorgará facultad para actuar al profesional del derecho Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON – CC 1.063.277.065 y TP N°235.712 del C.S.J y **una vez se proceda a otorgársele poder con la debida determinación y clara identificación de la calidad de las partes y del asunto se le reconocerá personería jurídica.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Real, por no venir ajustada a derecho.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

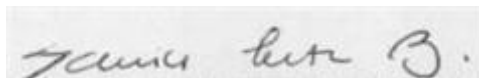
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE EN ESTA FORMA, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho JAIME LUIS ARAUJO LEON – CC 1.063.277.065 y TP N°235.712 del C.S.J tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ab57b72ae9c7055302696ad6d89326e4789987f84411fba6d8933ee300059**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>